



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1050

RADICACIÓN: 76001-3103-001-1998-00426-00
DEMANDANTE: Centro de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Productos Musicales Aluna Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

En atención al fallo de Tutela del 18 de mayo de 2020, proferido por el H. Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Julián Alberto Villegas Perea, dentro de la acción de tutela promovida por el señor ENRICO CONSONI PAGNAMENTA en contra de esta Unidad Judicial, Rad. 000-2020-00058-00, mediante el cual se ordenó que: *«en un término no superior a las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha en que sean levantada la suspensión de los términos judiciales en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de entrega de los depósitos judiciales presentada por el aquí accionante teniendo en consideración los lineamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia»*, siendo necesario para ello tener el expediente físico, el cual debido a la situación actual de emergencia sanitaria declarada en todo el territorio Nacional por el Virus COVID-19, no ha sido posible obtener por parte de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, razón por la cual, se le solicitara a dicha dependencia que en coordinación con la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, remita de manera prioritaria el expediente 76001-3103-001-1998-00426-00, a efectos de que una vez reanudados los términos judiciales, este Despacho dé cumplimiento a la orden dada por esa superioridad en el fallo en mención.

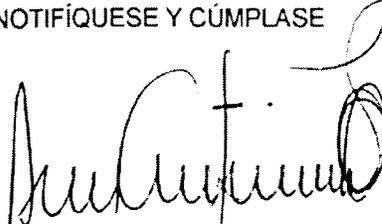
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- SOLICITAR a la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, para que en coordinación con la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, remita de manera prioritaria el expediente 76001-3103-001-1998-00426-00, a efectos de que una vez reanudados los términos judiciales, este Despacho dé cumplimiento

a la orden impartida dentro de la acción de tutela promovida por el señor ENRICO
CONSONI PAGNAMENTA Rad. 000-2020-00058-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N.º 054A de hoy
23 JUN 2020
se notifica a las partes el auto anterior
~~PROFESIONAL UNIVER...~~



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1082

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2013-00050-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Mónica Puentes Timarán

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Previo traslado a las partes, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por el adjudicatario en contra auto No. 435 de 7 de febrero de 2020, mediante el cual no se repuso el auto No. 3436 de 26 de septiembre de 2019 y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta el hecho de que el auto No. 3436 de 26 de septiembre de 2019 resuelve la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada y por ende, acogiendo lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., es procedente la alzada.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El extremo activo comparte el argumento del recurrente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de

reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la decisión de dejar sin efecto el auto que aprobó el remate debido a la aceptación del trámite de insolvencia puede ser considerada como una decisión con tinte de nulidad y por ende es susceptible del recurso de apelación.

Para efectos de dirimir lo planteado, debe indicarse que la decisión adoptada mediante el auto No. 3436 de 26 de septiembre de 2019 aunque no precisa ser una declaratoria de nulidad, los efectos jurídicos de la misma son similares a los que se producen cuando se declara la nulidad en todo o de parte del proceso.

Y es que tal declaratoria de nulidad se fundamenta en lo previsto en el artículo 545 del C. G. de P., cuando prevé que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente al evidenciar que no se suspendió el proceso ejecutivo adelantado en su contra que estuviera en curso al momento de la aceptación de la solicitud de insolvencia.

De manera que, se configura una causa legal de suspensión del proceso encuadrándose lo aquí acontecido en lo señalado en el inciso segundo del párrafo del artículo 161 del C. G. del P., cuando prevé que *“...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin la necesidad de decreto del juez...”*, de ahí que, al continuarse con el curso del proceso estando vigente una causa legal de suspensión, se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 *ibídem*, que en lo pertinente reza: *“...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”*.

Entonces resulta que, la resolución que se recurre tiene los efectos de una declaración de nulidad que por supuesto goza de la prerrogativa de la doble instancia, al resultar enlistado como una de las decisiones susceptibles del beneficio de la apelación prevista en el artículo 321 del C.G. P., específicamente en su numeral 6º que en su tenor reza: *“...El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”*, lo que hace procedente conceder la apelación ante el superior en el efecto devolutivo.

Por consiguiente, esta célula judicial le haya razón a lo alegado por el recurrente al afirmar que se obvió que lo que motivó el citado auto fue la solicitud de nulidad deprecada por el extremo pasivo y a pesar de que a la misma no se le haya impartido el trámite

correspondiente, lo cierto es que a partir de su petición, materialmente se accedió a su pretensión de anular el trámite adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite concursal.

Lo anterior autoriza a concluir que, se revocará la decisión cuestionada y se concederá la alzada por hallarse enlistada la providencia cuestionada en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral segundo del auto No. 435 de 7 de febrero de 2020, por las razones dadas en precedencia.

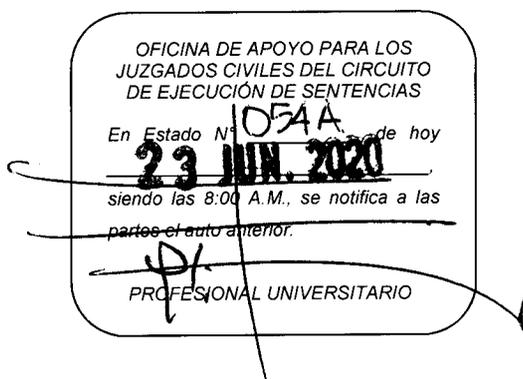
SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3436 de 26 de septiembre de 2019, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En consecuencia, se remitirá al referido superior el original del expediente, previo el traslado que indica el art. 326 del CGP.

SEGUNDO.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia del escrito de demanda (folio 42 a 46), del auto que libró mandamiento de pago (folio 48 y 49), del auto que ordenó seguir adelante la ejecución (folio 196) y del folio 272 en adelante, incluida esta providencia (hasta folio 351). Si no lo hiciera, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1132

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2003-00992-04
DEMANDANTE: Central de Inversiones SA
DEMANDADOS: Agueda Bernal Pajoy
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2.020)

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 5706 del 10 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta CENTRAL DE INVERSIONES SA en contra de AGUEDA BERNAL PAJOY, por medio del cual se resuelve la objeción de la liquidación del crédito.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto materia de la impugnación, resuelve el juez de conocimiento conceder el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 5706 del 10 de octubre de 2019, por medio del cual se resuelve la objeción de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 31 de agosto de 2019 en la suma de \$16.768.132,00.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente que la modificación de la liquidación del crédito realizada por el Despacho por cuanto no tuvo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional SU 813/07, ni aplicación del parágrafo 2 del artículo 39 de la Ley 549/99, ni las sentencias de revisión de esta Ley por parte de la Corte como la C-955/00.

Devela que, aunque es claro que las pruebas tenían que ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y con la exposición razonada del mérito que le asigne a cada una, como consta que lo hizo el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, no es un replanteamiento demostrativo específico a lo que debe aplicarse la Corte Constitucional, sino a constatar que la ciencia, la experiencia y sobre todo la lógica quedan difuminadas al tratar de constatarlas con la cuantificación hipertrófica de una deuda, que les quedó parcialmente insoluble a dos seres humanos, quienes se atrevieron a pensar que con un crédito hipotecario, que constitucionalmente tiene que estar democratizado, podrían hacer realizar su inalienable derecho a una vivienda digna.

Argumenta que, nunca se hizo la reestructuración del crédito, por lo que al liquidar éste crédito en esta fecha (31/08/2017), con el daño que le causa al demandado, por la falta oportuna de la sentencia SU 813/07 y que no termina el proceso por Ministerio de la Ley 546/99, sin aplicar la necesidad de la acreditación de la reestructuración sólo se le puede cobrar el valor en pesos del valor del crédito.

En conclusión, indica que el auto apelado no tuvo en cuenta la liquidación alternativa presentada por el demandado ante el Despacho, solicitando que el superior lo revoque en su totalidad; se determine la acreditación de la reestructuración en aplicación a los artículos 39 y 42 de ésta Ley, se dé por terminado este proceso y se sirva dar aplicación a la sentencia SU 813/07, evitando la violación del debido proceso, vivienda digna y en conexidad con la vida, condenando en agencias en derecho al demandante.

CONSIDERACIONES

Requisitos Generales de Forma

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 5706 del 10 de octubre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandada.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de apelación, la revisión radicará entonces en determinar si efectivamente el a quo no tiene en cuenta los argumentos de la parte demandada a fin de resolver la objeción a la liquidación del crédito.

Para empezar debemos referirnos al argumento que utilizó la *a-quo* en el auto objeto de revisión al señalar que “...Al respecto se observa que en el curso del proceso se han elevado argumentos similares a la reestructuración del crédito y la aplicación de la sentencia SU 813 de 2007, y se han resuelto oportunamente, incluidas las actuaciones de segunda instancia, que en providencia de 8 de junio de 2018 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –fol.592 y ss- nuevamente recalca que el fundamento empleado por el recurrente para sustentar lo formulado no es aplicable al caso, ya que en el presente asunto no es aplicable el caso de la reestructuración de la obligación...”, pues el mismo contiene una interpretación incorrecta de lo que el *ad-quem* señaló en esa decisión, debido a que aquel operador judicial hacía referencia a que el tema de la reestructuración no era debatible en esta instancia, dado que

el competente para definir su aplicación una vez se configuren los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia en ese tema, es el juez de primera instancia.

Y es que es un deber del juez que conozca del asunto revisar en cualquier estado del proceso y con las prevenciones jurisprudenciales demarcadas, si, junto con el título base del recaudo la parte demandante acompañó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación, pues de no acreditarse la misma nace la imposibilidad de continuar con la ejecución.

Respecto al cambio de criterio e interpretación de un tema jurídico, en sentencia T-321 de 1998, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, explica que:

“Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución, y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares -precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello...”

Lo anterior para significar que el criterio del Superior no se convierte en una camisa de fuerza que límite o excuse al juez de conocimiento para cambiar su criterio respecto a un asunto en particular, máxime cuando encuentre probados los requisitos que normas y un bloque de jurisprudencia exigen para que se reestructure una obligación hipotecaria.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los argumentos sobre la aplicación de la reestructuración del crédito, la Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indica las reglas aplicables de acuerdo al marco constitucional, así:

“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...”

En Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se resalta la necesidad de que la reestructuración de la obligación hipotecaria debe surgir del acuerdo entre las partes, al mencionar que:

“Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera...”

En ese orden de ideas, la parte demandada recalca que debe acotarse a lo requerido por la Corte Constitucional respecto a la reestructuración del crédito, lo que no es posible aplicarlo al presente caso, ya que, la decisión que se revisa en apelación se trata del auto que modificó la liquidación del crédito y la parte recurrente incurre en observaciones que ya han sido debatidas durante el trámite del proceso y que solo pueden valorarse por el juez de conocimiento.

En esta instancia se valora que la parte demandante presentó liquidación del crédito a la cual se le otorgó el trámite previsto por el Art. 446 en concordancia con el Art. 110 del CGP; y la parte demandada dentro del término procesal oportuno interpone nuevamente objeción, siendo modificada por el *a quo* la liquidación del crédito, actuación génesis de inconformidad por parte del apelante.

Así pues, la parte demandada aporta nuevamente objeción a la liquidación del crédito la cual es modificada por el *a quo*, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 446 del CGP que dice: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* y liquidar el crédito desde dicha fecha como efectivamente se realizó.

Conforme a lo anterior, verificada la liquidación realizada por el *a quo*, encuentra el despacho que están ajustadas a las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, además, se liquidan los intereses desde la última aprobación (1 junio 2017) y con corte al 31 de agosto de 2019, razón por lo cual, se hace necesario mantener el auto apelado, pues tal computo atendió lo estipulado en el auto de mandamiento de pago ratificado en el auto que ordenó continuar la ejecución, adicionalmente, se tiene en cuenta la liquidación de crédito que fue aprobada con anterioridad. En cuanto a la solicitud de aplicación de la sentencia SU 813/07, respecto a la reestructuración del crédito, ésta instancia se aparta como quiera que la apelación se dirige solo a la modificación de la liquidación del crédito, dicho asunto debe ser dirimido directamente por el juez de conocimiento, tal como se ha venido explicando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

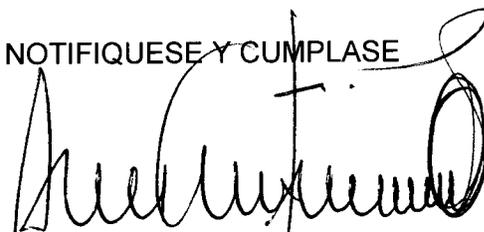
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 5706 de fecha 10 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 5706 de 23 JUN. 2020 hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO